



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7836-2005-PHC/TC
PIURA
ROBINSON RUMICHE LORO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Robinson Rumiche Loro contra resolución emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, su fecha 15 de setiembre de 2005, a fojas 154, que, confirmando la apelada, declaro infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de agosto de 2005, el actor interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Tercer Juzgado Civil de Piura, DON Ricardo Casas Senador; el Juez del Cuarto Juzgado Civil de Piura, magistrado Jesús Lip Lichaman, el Juez del Juzgado Civil de Paita, don Santiago Herrera Navarro, la Jueza de Paz Letrado del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura, doña Lila Fuentes Bustamante, el Juez del Segundo Juzgado Penal de Piura, doña María del Socorro Nizama Marquez, el Juez Especializado de Trabajo de Talara, don Jaime Rodríguez Manrique, el Juez Especializado del Quinto Juzgado Civil de Piura, don Víctor La Madrid Amaya, el Vocal de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, don Roberto Palacios Marquez, los Vocales de la Sala Descentralizada de Sullana, señores Jackeline Yalan Leal y Augusto Alfonso Lau Arizona, y los Vocales de la Segunda Sala Penal de Piura, señores Jorge Santa María Morillo, Luis Alberto Cevallos Vegas y Óscar Alamo Rentería, por amenaza a la libertad individual y afectación al derecho al debido proceso y a la defensa.

Refiere el accionante que en el año 1992 se inició el proceso penal N.º 030-1992 contra la Cooperativa Comunal de Trabajadores Abraham Negri Ulloa, seguido por don Luis Alberto Farfán Sánchez, proceso que considera irregular al no haberse respetado el debido proceso en su tramitación en lo referente a plazos y modalidades para efectuar el remate judicial. Asimismo, precisa que como producto de este proceso la Sala Penal de Piura procedió a abrirle proceso, condenándolo a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, exigiendo que la empresa industrial Las Capullanas, de la que el actor es gerente general, inscriba 521,932 acciones de la CCT Abraham Negri



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ulloa a nombre de César Augusto Zapata Alzamora, emitiendo luego con fecha 27 de junio de 2005 la resolución que revoca la suspensión haciendo efectiva la pena de dos años de privación de libertad en su contra, lo cual considera atentatorio de su libertad individual.

2. Que del estudio del caso de autos se advierte que lo que el actor solicita mediante la demanda de habeas corpus es la declaración de nulidad del proceso seguido por Luis Alberto Farfán Sánchez contra la CCT Abraham Negri Ulloa, ante el Segundo Juzgado Civil de Piura, por Obligación de dar Suma de Dinero, pues considera que se ha vulnerado el debido proceso; asimismo solicita se ordene la anulación del expediente penal N.º 2002-02705, seguido en su contra ante el Quinto Juzgado Penal de Piura, por delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, así como la resolución judicial que hace efectiva la pena impuesta de dos años de pena privativa de libertad, por vulnerar también el debido proceso.
3. Que respecto a la declaración de la nulidad del proceso civil seguido entre la CCT Abraham Negri Ulloa y Luis Alberto Farfán Sánchez, por Obligación de dar Suma de Dinero, alegando vulneración del procedimiento legal establecido en la Ley General de Sociedades y el Código Procesal Civil al momento de tramitar el remate judicial, se tiene que el hábeas corpus, según lo prevén los artículos 1º y 25º del Código Procesal Constitucional, procede ante la acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere los derechos que conforman la libertad individual; adicionalmente, procede el hábeas corpus en defensa del debido proceso cuando existe una conectividad entre éste y la libertad individual; vale decir, cuando de la tramitación defectuosa de un proceso judicial se desprenda una amenaza de vulneración cierta e inminente sobre la libertad individual de una persona. Por tanto, en el caso específico, cabe declarar improcedente en este extremo la demanda, en virtud de lo prescrito en el inciso 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, dado que no se aprecia amenaza de vulneración alguna a la libertad del actor, producto de la sustanciación de dicho proceso.
4. Que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional estipula, en su segundo párrafo, que sólo cabe la presentación de una demanda de hábeas corpus por violación de la tutela procesal efectiva cuando existe una "resolución judicial firme". Al respecto este Tribunal estableció mediante sentencia recaída en el expediente N° 6712-2005-HC/TC, que "La firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional. Por lo tanto, la inexistencia de firmeza comporta la improcedencia de la demanda que se hubiese presentado, tomando en cuenta la previsión legal expresada en el mencionado código".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, por tanto, respecto del extremo alegado por el actor con el que pide la declaración de nulidad del proceso judicial N° 2002-02707, así como de la resolución de fecha 27 de junio de 2005, mediante la cual los demandados resuelven revocar la suspensión de la pena impuesta contra el actor, variándola por condena efectiva de dos años de pena privativa de libertad, el actor opuso recurso de apelación, que fue concedido sin efectos suspensivos mediante resolución de fecha 11 de julio de 2005, obrante a fojas 67, por lo que la demanda, en lo referido a este extremo, deviene en improcedente en virtud de lo establecido en el fundamento precedente, no resultando de aplicación lo prescrito en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)